

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2016 – 00371 00

Se decide recurso de reposición y subsidiario de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 12 de febrero de 2020 que negó la nulidad propuesta de plano y por improcedente.

ANTECEDENTES

En memorial radicado el 6 de diciembre de 2019 (folio 860 del cd. 1), el apoderado de la parte actora solicitó declarar la nulidad del auto de 13 de junio de 2018 que negó la venta de los inmuebles identificados con los folios 50-C44288 y 50C1726739.

El Juzgado, en auto del 12 de febrero de 2020 (folio 908), decidió rechazar de plano y por improcedente la solicitud de nulidad, al considerar que los hechos no se adecuaban a ninguna de las causales taxativamente establecidas en el artículo 133 del C.G.P., además, que ese punto ya había sido objeto de pronunciamiento expreso por el Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 24 de mayo de 2019.

Inconforme con esa resolutive, el recurrente solicitó su decaimiento, en tanto que, estimó que los hechos aducidos se enmarcan dentro de la causal establecida en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., que estipula la nulidad del proceso cuando se procede contra providencia ejecutoriada del superior o se revive un proceso legalmente concluido.

¹ Estado electrónico 62 del 23 de octubre de 2020

Lo anterior, en la medida que los predios cuya venta se denegó fueron adjudicados por el Juzgado 19 de Familia del Circuito, dentro del proceso de sucesión de Lázaro Miguel Coronado y Teresa Sánchez de Coronado, en sentencia del 14 de agosto de 2014, que hizo tránsito a cosa juzgada y que no puede ser desconocida por ninguna autoridad.

Además, en su sentir, con esa decisión cuya nulidad se pretende podría revivirse el proceso sucesorio ya terminado.

Señaló que el fallo fue incongruente, pues la exclusión de los bienes no devino de excepción alguna propuesta por las accionadas y también que lo dicho por el Despacho contradice la realidad, pues tanto demandantes como demandados son dueños de los inmuebles excluidos.

Indicó que, si bien el auto no es susceptible de reposición ni de apelación, puede el Juzgado hacer uso de la figura jurisprudencial que contempla que los autos manifiestamente ilegales no atan al juez, por lo que solicita su aplicación al presente caso y la nulidad oficiosa de la decisión.

Del recurso se dio traslado, que fue descrito por la apoderada de los demandados en su oportunidad.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Ahora bien, no considera el Despacho que ese sea el caso en el *sub examine*.

Pártase por recordar que las nulidades procesales por su naturaleza sancionatoria y restaurativa de los derechos de las partes, son taxativas; lo que quiere decir que su número se restringe al que la ley expresamente convenga o lo que es lo mismo, no hay hecho con capacidad de

estructurar la nulidad sin una norma expresa que así lo señale, de modo que se excluye la analogía y cualquier otro método interpretativo para extender las hipótesis de la norma que las contempla².

Es así como el artículo 133 del Código General del Proceso señala un decálogo de las nulidades procesales establecidas por el legislador, que al ser de número cerrado (*numerus clausus*), se faculta expresamente al operador de justicia para rechazar de plano solicitudes de nulidad que se funden en causal distinta de las determinadas allí (artículo 135 idem).

Dicho artículo 133, contiene entre otras causales, la del numeral 2º, a cuyo tenor, el proceso es nulo, en todo o en parte:

“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

Descendiendo al caso concreto es evidente que los hechos aducidos por el recurrente no caben en dicha causal, pues resulta también patente la inexistencia de providencia de superior que este Despacho hubiera desconocido.

Por el contrario, estos mismos argumentos explayados por el recurrente ya fueron expuestos en anterior ocasión dentro del recurso de apelación que éste interpuso contra el auto de 14 de junio de 2018 (folios 822 y ss.) y que fueron revisados por este Despacho en auto del 22 de octubre de 2018, al resolver la reposición interpuesta por otras partes y además por el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Civil, en el punto 8 de la providencia del 24 de mayo de 2019, donde señaló el ostensible hecho de que los inmuebles cuya división se negó se encuentran aun en una *“universalidad jurídica aun sin liquidar, en la que en razón de ello, no figura como titular del mismo ninguna de las partes que encierra la causa que nos ocupa”*.

Es decir, que el superior de este Estrado Judicial emitió ya pronunciamiento sobre la decisión a la que el impugnante se opone con

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4960-2015 de 28 de abril de 2015. M.P. Ariel Salazar.

ahínco, dando razón a lo decidido. Lo que significa que, actuar de otra manera, esto es, nulitando dicha decisión y profiriendo una donde se acceda a la venta de los inmuebles anteriormente negada, se estaría en tal hipótesis, ahí sí, incurriendo en la causal de nulidad que ahora se invoca.

Por otro lado, no es cierto que se esté ante un hecho que reviva un proceso concluido, puesto que lo que se debate en esta instancia no es un proceso de sucesión, como el que dice el accionante ya haberse decantado.

En cuanto a la falta de congruencia a la que aludió el recurrente, debe tener en cuenta que, con independencia de que las accionadas hubieran puesto de presente o no las circunstancias que llevaron al Juzgado a negar la venta de los inmuebles, resultaba imperativo verificar y establecer la legitimación en la causa de las partes y su adecuación a los presupuestos del proceso divisorio, conforme al artículo 306 del C.G.P., siendo uno de estos el que el demandante y el demandado sean condueños, lo que se prueba con el certificado respectivo, que en este caso no es otro que el certificado de tradición de las matrículas inmobiliarias de los bienes a dividir. Es más, la misma codificación procesal civil compele al juzgador a reconocer los hechos que puedan configurar una excepción, de manera oficiosa salvo las circunstancias establecidas en el artículo 282 del C.G.P.

Por último, no hay lugar a aplicar la teoría del antiprocesalismo, como lo requirió el recurrente, en tanto que ninguno de los autos proferidos, incluido el de la venta y el que rechazó de plano la nulidad impetrada, son ilegales en modo alguno, pues como se vio su sustento legal es concluyente.

Al haberse solicitado la apelación y por ser esta procedente, a tono con lo normado en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P. se concederá en el efecto devolutivo, según el artículo 323 ibidem. Remítase, para estos efectos, copia digitalizada de la demanda y sus anexos, del auto de fecha 13 de junio de 2018, el proveído de fecha 22 de octubre de 2018, que resolvió el recurso de reposición contra aquella providencia, el auto del

Honorable Tribunal Superior de Bogotá de 24 de mayo de 2019, que desató la apelación contra dicho proveído, la solicitud de nulidad y sus anexos, el proveído de fecha 12 de febrero de 2020 que resolvió dicha solicitud, del recurso de reposición y en subsidio apelación contra esta decisión y de este proveído, inclusive.

Para los anteriores menesteres y como quiera que la parte del expediente físico no se encuentra totalmente digitalizado, dada su voluminosidad, deberá el apelante suministrar el arancel judicial de que trata el numeral 8 del artículo 2º del Acuerdo PCSJA18-11176 mediante consignación a la cuenta del Banco Agrario a nombre de la Rama Judicial destinada para tal fin. Lo anterior, en el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 324 del C.G.P., so pena de que se declare desierto el recurso.

Por todo lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1.- MANTENER el auto recurrido.

2.- CONCEDER el recurso de apelación propuesto en subsidio del de reposición en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con los artículos 321 y 323 procesales.

Remítase, para estos efectos, copia digitalizada de la demanda y sus anexos, del auto de fecha 13 de junio de 2018, el proveído de fecha 22 de octubre de 2018, que resolvió el recurso de reposición contra aquella providencia, el auto del Honorable Tribunal Superior de Bogotá de 24 de mayo de 2019, que desató la apelación contra dicho proveído, la solicitud de nulidad y sus anexos, el proveído de fecha 12 de febrero de 2020 que resolvió dicha solicitud, del recurso de reposición y en subsidio apelación contra esta decisión y de este proveído, inclusive.

El apelante deberá suministrar el arancel judicial de que trata el numeral 8 del artículo 2º del Acuerdo PCSJA18-11176 mediante consignación a la cuenta del Banco Agrario a nombre de la Rama Judicial destinada para tal fin. Lo anterior, en el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el

artículo 324 del C.G.P., so pena de que se declare desierto el recurso.

3.- Cumplido lo anterior, por secretaría ENVÍESE el expediente digitalizado al superior en la oportunidad y la forma prescritas en el artículo 324 del C.G.P., previa cancelación de las expensas necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(3)